Intervención artículos 7-9 (competencia adjudicativa, prescripción, derecho aplicable)

Gracias, señor Presidente.

Agradecemos a la y los panelistas por sus intervenciones, a quienes dirigiremos algunas preguntas para conocer su opinión.

En lo que respecta al artículo 7, sobre la competencia adjudicativa, en opinión de esta delegación, sería necesario aclarar en el texto cómo resolver una situación en que exista una concurrencia de jurisdicciones competentes; para el Estado mexicano, esto debería resolverse conforme al derecho interno de cada Estado, a fin de no crear incompatibilidades. No obstante, quisiéramos consultar la opinión de la y los expertos sobre este punto.

Por otra parte, tal como se ha señalado en sesiones precedentes de este Grupo de Trabajo Intergubernamental, el Estado mexicano sugiere agregar una competencia adjudicativa bajo la figura del foro por necesidad, *forum necessitatis*, de manera que se busque evitar una denegación de justicia que atente contra el derecho fundamental de acceso a la justicia, en particular en el caso de litigios transnacionales.

Asimismo, esta delegación solicita a la Presidencia del GTI, así como a la y los expertos, aclarar el significado y contornos del concepto “substantial business interests”, como se señala en el artículo 7.2.d.

En lo concerniente al artículo 8, sobre la prescripción, existe ya un catálogo de crímenes bajo el derecho internacional que son imprescriptibles, en virtud de su naturaleza y gravedad. Por ello, el hacer referencia a “prosecution and punishment”, en el párrafo 1, podría implicar que se circunscriba la prescripción a los procedimientos en materia penal, y no necesariamente abarcaría las materias civil o administrativa, planteadas en el artículo 6. Por ello, esta delegación respetuosamente sugiere que se busque otra fórmula de lenguaje, para abordar la imprescriptibilidad de la responsabilidad que derive de abusos a derechos humanos que no constituyan crímenes bajo el derecho internacional.

Sobre el segundo párrafo del artículo 8, el Estado mexicano considera deseable que se prevea la posibilidad de que ciertas conductas que no constituyan crímenes internacionales, pero que impliquen afectaciones a los derechos humanos como resultado de las actividades empresariales, especialmente en litigios transnacionales, puedan gozar de un plazo de prescripción más amplio, a fin de favorecer el acceso a la justicia para las víctimas. Esto, desde luego, deberá definirse conforme a la gravedad de los abusos de derechos humanos sufridos, y en particular cuando la dimensión de la magnitud de las afectaciones no pueda determinarse de manera inmediata.

Respecto al artículo 9, y en especial al párrafo 2, esta delegación considera que los tres supuestos planteados son adecuados y pertinentes. Sin embargo, para que el texto tenga mayor claridad, deberá identificarse quién elegirá el derecho aplicable. México sugiere que esto sea decisión de las víctimas, en consonancia con el principio pro persona. Asimismo, se sugiere que la redacción del párrafo 2, inciso c, lea como sigue: “the natural or legal persona lleged to have committed the acts or omissions that result in abuses of human rights covered under this LBI is domiciled, *provided that the chosen law is more favourable to the victims*.”

Esta delegación plante también sugiere respetuosamente eliminar el tercer párrafo, por considerar que es reiterativo.

Por último, se hace nuevamente mención de la necesidad de asegurar que el texto se refiera a abusos de derechos humanos, en vez de violaciones, en los artículos 7.1, 8.2, 9.2.a y 9.2.c; a relaciones de negocios en vez de relaciones contractuales en el artículo 7.2; y que se remueva la referencia al derecho internacional humanitario en el artículo 8.1.

Muchas gracias, señor Presidente.